

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el traslado se encuentra vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada. Dejando constancia que el 17 de diciembre de 2020 no corrieron términos por celebración del día del poder del Judicial, igualmente del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, no corrieron términos, por vacancia judicial. Favor proveer. Cali, trece (13) de enero de 2021.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 005

Cali, enero trece (13) de dos mil Veintiuno (2021).-

RAD. 76001-31-10-011-2020-00470-00

Según informa secretaria, se verifica en el expediente digital, la parte actora no corrigió la demanda en la forma señalada en auto No. 1121 de fecha 09/12/2020, toda vez, que revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, no acredito el apoderado del demandante haber dado cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de haber remitido copia del escrito de subsanación y anexos a los demandados, herederos determinados.

Por lo anterior el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del CGP, el despacho,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda.

2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.-ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

**La presente providencia se notifica en estado
electrónico No. 003 del 15/01/2021
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y
el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio
de 2020**